

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 213

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo Decreta:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto regir la organización del Poder Ejecutivo de Aguascalientes, de sus unidades de apoyo y de sus dependencias.

ARTICULO 2º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Las entidades paraestatales, forman parte de la Administración Pública del Estado y se regirán por la Ley de Control de Entidades Paraestatales, las leyes, decretos o acuerdos que los crearon y sus reglamentos, así como por las demás leyes o decretos en el ámbito de su competencia y atribuciones.

ARTICULO 3º.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes.

ARTICULO 4°.- La Oficina del Gobernador es la Unidad Administrativa encargada de auxiliar directamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, proporcionándole el apoyo técnico, la asesoría y coordinación que requiera para el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las atribuciones y facultades contenidas en las disposiciones legales y las que el Gobernador del Estado le asigne.

A cargo de esta Unidad Administrativa estará el Secretario Particular y será auxiliado directamente de las unidades de apoyo siguientes:

- I. Secretaría Privada;
- II. Dirección General de Atención a la Ciudadanía;
- III. Dirección General de Ayudantía y Giras;
- IV. Dirección General de Relaciones Públicas;
- V. Dirección General de Administración y Servicios;
- VI. Representación en el Distrito Federal;
- VII. Coordinación de Asesores, y
- VIII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

El Gobernador del Estado se auxiliará directamente de las áreas siguientes:

I.- Coordinación de Comunicación Social:

a).- Dirección General de Información y Prensa, y

b).- Dirección General de Difusión Institucional.

II.- Coordinación de Proyectos Estratégicos, y

III.- Coordinación de la Comisión Ciudadana para el Desarrollo del Estado.

ARTICULO 5°.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios para la prestación de los servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes relativas vigentes.

Por acuerdo expreso, podrá delegar en los titulares de las dependencias la facultad de concertar las estipulaciones de convenios de coordinación o colaboración administrativa y la suscripción de los mismos, así como el ejercicio de atribuciones o facultades que la Ley le otorgue, salvo que éstas sean indelegables.

ARTICULO 6°.- El Gobernador del Estado designará las dependencias del Ejecutivo Estatal que deberán coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 7º.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado.

ARTICULO 8º.- Para ser titular de las Dependencias del Poder Ejecutivo a que se refiere esta ley se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos; y
- II. Ser mayor de treinta años.

El Secretario General de Gobierno y el Procurador General de Justicia deberán cumplir además los requisitos que para ocupar dichos cargos establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 9º.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquellos, que por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente y por escrito autorizados por el Gobernador.

ARTICULO 10.- Todos los Decretos y Reglamentos que el Gobernador promulgue, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el encargado del ramo al que el asunto corresponda; sin estos requisitos no surtirán ningún efecto legal. El decreto promulgatorio de leyes sólo debe ser refrendado por el Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 11. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

ARTICULO 12. Para la atención de los asuntos del Poder Ejecutivo en el Distrito Federal, el Gobernador del Estado se auxiliará de las unidades de apoyo que estimare necesarias.

ARTICULO 13. El Gobernador del Estado acordará y despachará los asuntos de la Administración Pública de la Entidad con el Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 14. El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta

ley y su aplicación. Cualquier facultad que no esté expresamente señalada en las leyes como de la competencia de otra dependencia del Ejecutivo, se entiende otorgada a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 15. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo deberán concurrir al Congreso del Estado a informar de algún asunto a su cargo, cuando para ello sean requeridos.

CAPITULO SEGUNDO

De las Dependencias del Poder Ejecutivo

ARTICULO 16. Las dependencias del Poder Ejecutivo y las entidades paraestatales a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las normas, políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado para el logro de los objetivos y metas de sus planes.

ARTICULO 17. Las dependencias del Poder Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera.

ARTICULO 18. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley podrán delegar en sus inferiores jerárquicos cualesquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que la Constitución Política del Estado, las Leyes y Reglamentos ordenen que deban ser ejercidos directamente por ellos.

ARTICULO 19. Para el eficiente despacho de los asuntos de su competencia las dependencias del Ejecutivo, por acuerdo del Gobernador del Estado, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados, y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

ARTICULO 20. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, formularán anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de las materias que correspondan a sus competencias y los remitirán al Gobernador del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 21. Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley realizarán un inventario sobre los bienes que se encuentran en ellas, debiendo registrarlo en la Contraloría General del Estado quién verificará su exactitud.

CAPITULO TERCERO

De la Competencia de las Dependencias del Poder Ejecutivo

ARTICULO 22. El Gobernador del Estado, en el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública, será auxiliado por las siguientes dependencias:

Secretaría General de Gobierno;

Secretaría de Seguridad Pública;

Secretaría de Finanzas;

Secretaría de Gestión e Innovación;

Secretaría de Desarrollo Social;

Secretaría de Obras Públicas;

Procuraduría General de Justicia;

Secretaría de Desarrollo Económico;

Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;

Contraloría General del Estado; y

Secretaría de Turismo.

ARTICULO 23. La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado.

La representación de la Secretaría General de Gobierno y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originariamente al Secretario General de Gobierno, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, a los titulares de las Unidades Administrativas señaladas en el Artículo 47 Fracción I de esta Ley, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente.

El Subsecretario de Gobierno, suplirá en sus ausencias temporales o accidentales al Secretario General de Gobierno, y tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que el Secretario o los Reglamentos le asignen.

ARTICULO 24. Al Secretario General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado y con las autoridades municipales;
- II. Conducir los asuntos del orden político interno;
- III. Atender los asuntos del despacho del Gobernador del Estado, con arreglo a lo que sobre el particular dispone la Constitución Política del Estado, cuando aquel se ausente del territorio del Estado, sin separarse de su cargo;
- IV. Firmar en conjunto con el Gobernador del Estado todos los despachos que expida éste;

- V. Fomentar el desarrollo político, mediante la dirección y promoción de programas y acciones que fortalezcan la vida democrática estatal;
- VI. Desarrollar y dirigir programas tendientes a incrementar los niveles de participación ciudadana y de cultura política;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Poder Ejecutivo;
- VIII. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Ley del Poder Ejecutivo;
- IX. Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;
- X. Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad con lo estipulado en la Ley del Periódico Oficial del Estado;
- XI. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades otorgadas por las leyes al Poder Ejecutivo, respecto al nombramiento de los Magistrados adscritos al Poder Judicial del Estado;
- XII. Representar al Poder Ejecutivo en el Consejo de la Judicatura Estatal;
- XIII. Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;
- XIV. Someter a consideración y, en su caso, a firma del Gobernador del Estado, todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso del Estado;
- XV. Dar opinión al Gobernador del Estado sobre los proyectos de convenios que pretenda celebrar;
- XVI. Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones, convenios y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, a firma del Gobernador del Estado;
- XVII. Proporcionar asesoría jurídica cuando el Gobernador del Estado así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVIII. Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Estatal que apruebe el Gobernador del Estado, y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

XXIX. Presidir la Coordinación Jurídica Gubernamental, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica entre las mismas;

XX. Coordinar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en la revisión, actualización y simplificación del orden normativo jurídico;

XXI. Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o a los Municipios que lo soliciten, sin perjuicio de sus competencias;

XXII. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter que no sean de la competencia de otra dependencia;

XXIII. Ejecutar por acuerdo del Gobernador del Estado las expropiaciones, ocupación temporal o limitación de dominio, por causa de utilidad pública, de conformidad a la legislación aplicable;

XXIV. Dar trámite legal a los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde y no sean competencia de otra dependencia;

XXV. Coordinar las acciones en materia agraria con los Gobiernos Federal y Municipal en el ámbito de sus atribuciones correspondientes;

XXVI. Vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

XXVII. Previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado, expedir, cancelar y revocar las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones;

XXVIII. Organizar y vigilar el ejercicio de la fe pública en los casos en que sea delegada por el Gobernador del Estado o delegada por ley a otros funcionarios, así como ejercerla de manera directa cuando así lo disponga la legislación;

XXIX. Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado; ordenar y practicar visitas de inspección a los Notarios Públicos; otorgar asesorías a los mismos; así como atender y resolver las quejas que contra ellos se presenten;

XXX. Llevar el libro de registro de Notarios Públicos; auxiliarlos en la profesionalización de la actividad notarial cuando así lo soliciten, y organizar el Archivo Notarial del Estado;

XXXI. Llevar el registro de firmas de los servidores y fedatarios públicos así como legalizar las firmas de los mismos;

XXXII. Otorgar apoyo en las acciones electorales conforme a lo que establezcan las leyes, en el marco de los convenios que a este efecto se celebren con las autoridades electorales;

XXXIII. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades municipales, las políticas y programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de riesgo o desastre, y concertar con instituciones y organismos de los sectores social y privado, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XXXIV. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones inherentes al Registro Civil y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio Estatales;

XXXV. Ejercer las funciones que en materia laboral corresponden al Poder Ejecutivo;

XXXVI. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación, ejecución y vigilancia de las normas laborales;

XXXVII. Organizar y dirigir la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo;

XXXVIII. Promover y vigilar los programas de capacitación y productividad de los trabajadores;

XXXIX. Organizar los eventos cívicos del Gobierno del Estado y los actos de honores a la bandera y símbolos patrios;

XL. Administrar y dirigir los Archivos del Estado;

XLI. Ejercer las funciones que corresponden al Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Población;

XLII. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

XLIII. Intervenir en el auxilio o coordinación con las autoridades federales a efecto de cumplir con las disposiciones legales y programas aplicables;

XLIV.- Facilitar los medios para dar solución voluntaria a controversias entre particulares a través de mecanismos innovadores de solución de conflictos;

XLV.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, la propuesta al Gobernador del Estado de los planes y programas relativos a la Seguridad de los habitantes y el orden público, así como tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado las solicitudes de indulto y libertad anticipada;

XLVI.- Se deroga.

XLVII.-Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, convenios, acuerdos, reglamentos y ordenamientos de carácter general.

XLVIII. Supervisar los trabajos del Centro de Control y Evaluación de la Actividad Policial, cuyos dictámenes se turnarán a las dependencias competentes para el análisis y sanción que corresponda en su caso.

ARTICULO 25. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo enviarán a la Secretaría General de Gobierno los proyectos de iniciativas de leyes o decretos que serán sometidos al Congreso del Estado, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de Ley de Ingresos y proyecto de

Presupuesto de Egresos del Estado, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Gobernador del Estado. Además proporcionarán oportunamente la información y el apoyo que requiera para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 26. Para auxiliar al Secretario General de Gobierno habrá dos Subsecretarios que deberán cubrir los requisitos que señala el artículo 19 de la Constitución Política del Estado y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que las disposiciones legales, o en su caso el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno les designen.

ARTÍCULO 26 A.- La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de mantener el orden público y la paz social en el Estado, salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como prevenir la comisión de delitos.

ARTÍCULO 26 B.- La representación de la Secretaría de Seguridad Pública, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originariamente al Secretario de Seguridad Pública, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, a los titulares de las Unidades Administrativas señaladas en el Artículo 47 fracción I A de esta Ley, excepto aquéllas que por disposición legal deba ejercer directamente.

Los Directores Generales en la materia de su competencia, suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Seguridad Pública y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que las leyes estatales o reglamentos les asignen.

ARTÍCULO 26 C.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Mantener el orden público y la paz social en el Estado y preservar la integridad, bienes y derechos de las personas;

II.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, los planes y programas relativos a la Seguridad de los habitantes, al orden público, a la reeducación y a la prevención de los hechos delictivos, para someterlos a consideración del Titular del Ejecutivo, así como vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales relativas a la seguridad pública;

III.- Establecer y ejecutar políticas, normas, convenios y programas que se deriven de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Recabar, sistematizar y analizar la información en materia de seguridad pública para establecer y ejecutar los programas, estrategias y acciones de prevención a la delincuencia;

V.- Otorgar a las autoridades y dependencias de gobierno el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

VI.- Difundir políticas, acciones y programas de la Secretaría, en los términos que marca la ley;

VII.- Celebrar los convenios interinstitucionales y contratos para el cumplimiento de su función;

VIII.- Coadyuvar, por instrucción del Titular del Poder Ejecutivo, con las policías preventivas municipales en los casos que se juzguen como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IX.- Coordinar sus acciones, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las autoridades municipales, estatales y federales, a efecto de dar cumplimiento a las leyes y tratados internacionales en materia de Seguridad Pública;

X.- Implementar, en coordinación con el Instituto Estatal de Seguridad Pública, los programas de capacitación y formación policial que inculquen los principios rectores de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XI.- Autorizar, controlar, supervisar y sancionar los servicios de seguridad privada en el estado;

XII.- Vigilar y regular el tránsito en las carreteras y caminos de competencia estatal y el cumplimiento de las disposiciones de vialidad en los términos que dispongan las leyes aplicables;

XIII.- Determinar zonas o regiones en el estado para un mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones que la ley le confiere;

XIV.- En coordinación con las autoridades competentes, diseñar y ejecutar programas de prevención a las adicciones y al tráfico de sustancias prohibidas;

XV.- En coordinación con las autoridades competentes, fomentar la participación ciudadana en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir las adicciones y el tráfico de sustancias prohibidas;

XVI.- Recabar, sistematizar y analizar la información en materia de venta, tráfico y consumo de sustancias prohibidas dentro del Estado, para proporcionarla a las distintas autoridades competentes;

XVII.- Coadyuvar y colaborar con las autoridades competentes encargadas de la prevención de adicciones y combate a los delitos contra la salud;

XVIII.- Prevenir los delitos y las infracciones administrativas en el ámbito de su competencia;

XIX.- Diseñar, implementar, desarrollar y evaluar lineamientos de la política del Estado para prevenir el delito;

XX.- Diseñar, coordinar y evaluar, programas y acciones de cultura para la prevención del delito, promoviendo la participación ciudadana;

XXI.- Fomentar, a través de los comités de seguridad, la participación ciudadana en la prevención del delito;

XXII.- Ejecutar a través de los centros de readaptación social las penas y medidas de seguridad impuestas por el Poder Judicial, así como los tratamientos para menores infractores determinados por el Consejo Tutelar para Menores Infractores;

XXIII.- Organizar, dirigir, y administrar los centros de reeducación social en el Estado;

XXIV.- Establecer y ejecutar programas y actividades que tengan como fin la reeducación social del sentenciado y menores infractores;

XXV.- Elaborar los expedientes técnicos correspondientes a las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos;

XXVI.- Diseñar, implementar, coordinar y evaluar las funciones de apoyo y asistencia a reos preliberados o personas que gocen de algún substitutivo penal;

XXVII.- Crear programas de reinserción social de los sentenciados que finalizaron el proceso de reeducación social;

XXVIII.- Organizar, dirigir, y administrar los centros de reeducación social para menores infractores;

XXIX.- Planear, organizar, regular, vigilar y sancionar en coordinación con los ayuntamientos, las normas de vialidad;

XXX.- Otorgar, expedir, cancelar y revocar concesiones relativas al transporte público previo acuerdo delegatorio del Gobernador Constitucional del Estado;

XXXI.- Expedir, cancelar y revocar permisos, licencias y demás autorizaciones relativas al transporte de particulares en el Estado;

XXXII.- Recomendar a las autoridades municipales competentes las acciones que en materia de ingeniería vial considere necesarias para el cumplimiento de sus fines;

XXXIII.- Inspeccionar y vigilar la situación física, mecánica y legal, tanto interior como exterior de los vehículos de transporte público y privado que transiten por las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, así como sancionar el incumplimiento de las normas legales aplicables;

XXXIV.- Verificar las condiciones físicas de los operadores del transporte público y privado que transiten por las carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

XXXV.- Diseñar y autorizar las rutas del transporte público previo dictamen de factibilidad de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional así como determinar las rutas que utilizarán los concesionarios de transporte público;

XXXVI.- Realizar las acciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para el debido control y regulación del transporte en el Estado;

XXXVII.- Autorizar, regular y sancionar la publicidad en los vehículos de transporte público y privado en el Estado;

XXXVIII.- Ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría;

XXXIX.- Expedir disposiciones que sean de utilidad para mejorar los servicios de seguridad pública y proponerlas en materia de seguridad privada;

XL.- Expedir manuales de organización y procedimientos y demás ordenamientos necesarios para el funcionamiento de la dependencia; y

XLI.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, en convenios, contratos o cualquier tipo de acuerdo.

ARTÍCULO 27.- La Administración de la Hacienda Pública del Estado estará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 28.- La Representación de la Secretaría de Finanzas y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originariamente al Secretario de Finanzas, quien podrá delegar cualquiera de sus facultades, a los titulares de las unidades administrativas señaladas en el artículo 47 fracción II de ésta ley, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente.

Los Subsecretarios y Directores Generales, en la materia de su competencia, suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Finanzas y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Secretario o los Reglamentos les asignen.

ARTICULO 29.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le otorga la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos vigentes, el ejercicio de las siguientes:

I. Formular y presentar al Gobernador del Estado a través del Secretario General de Gobierno, los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación del gasto público, así como de la actividad económica, financiera, administrativa, fiscal y de deuda pública del Estado;

II. Elaborar y presentar al Gobernador del Estado los proyectos anuales de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

III. Determinar las políticas económica, fiscal, administrativa, presupuestaria y de deuda pública del Estado;

IV. Recaudar los ingresos ordinarios y extraordinarios que conforme a las disposiciones jurídicas vigentes correspondan al Estado;

V. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal y de la administración de la Hacienda Pública, aplicables en el Estado;

VI. Intervenir en la elaboración y proponer para su firma al Gobernador del Estado, los Convenios de Coordinación Fiscal o Colaboración Administrativa, y sus respectivos anexos, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal; Convenios de Coordinación y Colaboración con otras dependencias y entidades federales, con los municipios del Estado o con otros Estados;

VII. Ejercer las atribuciones que deriven de los convenios de Coordinación Fiscal o Colaboración Administrativa y sus anexos, celebrados por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

VIII. Ordenar y practicar verificaciones, visitas domiciliarias y demás revisiones fiscales a los contribuyentes, tanto de impuestos estatales como federales materia de la coordinación fiscal; ordenar la ampliación de periodos de revisión y la habilitación de días y horas inhábiles. Expedir y signar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones fiscales, así como para los notificadores y ejecutores;

IX. Determinar las infracciones e imponer sanciones cuando se incumpla con lo establecido por las leyes y reglamentos fiscales o administrativos, así como ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes respectivas;

X. Resolver las consultas y autorizaciones que prevean las disposiciones fiscales estatales, así como proporcionar la asesoría fiscal que le sea solicitada por las dependencias o entidades; por los Municipios y los particulares, y realizar una labor permanente de difusión, capacitación y orientación fiscal;

XI. Comparecer como parte, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal e intervenir como tercero en los juicios de cualquier otra índole cuando exista interés jurídico de la Hacienda Pública del Estado;

XII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

XIII. Integrar y mantener actualizado el padrón estatal de contribuyentes y llevar la clasificación y estadística de los ingresos del Estado;

XIV. Integrar y controlar el Registro Estatal Vehicular, y la asignación de placas de circulación;

XV. Promover y contestar demandas, recursos, denuncias, querellas y declaratorias de perjuicio, ante la autoridad competente, así como otorgar perdón y presentar desistimientos, en los casos que se afecte el interés Fiscal o a la Hacienda Pública, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;

XVI. Requerir de pago a las afianzadoras respecto de las obligaciones garantizadas en materia administrativa o judicial;

XVII. Intervenir y opinar en todos los casos cuando las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo celebren convenios que comprometan recursos financieros del Gobierno del Estado;

XVIII. Celebrar convenios con las personas de Derecho público o privado sobre cualquier materia de su competencia;

XIX. Elaborar los informes financieros que integran la Cuenta de la Hacienda Estatal de conformidad con la legislación vigente, y coordinar a las dependencias y entidades paraestatales para la oportuna y correcta solventación a las observaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el Congreso del Estado por conducto de su órgano técnico de fiscalización;

XX. Administrar y custodiar los fondos y valores del Estado, así como establecer las bases y condiciones generales para la contratación y operación de los servicios financieros y bancarios, que regirán para todas las dependencias del Gobierno del Estado y proponerlas a las entidades paraestatales.

XXI. Verificar que los servidores públicos que manejen fondos y valores del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo y custodia respectivamente en los términos que determinen las leyes;

XXII. Dirigir la organización, llevar el registro y control de la Deuda Pública del Estado, así como informar al Congreso y publicar en el Periódico Oficial la situación de la misma, en los términos de la legislación de la materia;

XXIII. Organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras;

XXIV. Determinar las bases y normas para:

- a) Los procesos de planeación, programación y elaboración anual del presupuesto de egresos del Estado;
- b) Emitir los lineamientos generales en los que se establecerán los montos, calendarios y procedimientos para el ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público;
- c) Establecer los procesos y mecanismos de control del gasto público para las dependencias y entidades en apego al presupuesto de egresos; y
- d) Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados.

XXV. Presentar al Gobernador del Estado para su acuerdo, la cancelación de cuentas incobrables o incosteables a favor del Estado;

XXVI. Establecer las políticas, lineamientos, normas y reglas sobre los subsidios que conceda el Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias o entidades, a instituciones o a particulares;

XXVII. Definir y presentar al Gobernador del Estado para su aprobación los criterios y montos de estímulos fiscales, subsidios, apoyos y ayudas, en coordinación con las dependencias o entidades a que corresponda el fomento de actividades productivas y de interés público;

XXVIII. Otorgar y suscribir títulos y valores, así como suscribir en concurrencia con el Gobernador del Estado, obligaciones bursátiles, bonos de deuda y valores afines;

XXIX. Llevar cuenta y registro de las operaciones financieras efectuadas por el Poder Ejecutivo, que conforman la contabilidad Gubernamental, así como emitir criterios y lineamientos para el registro contable de las operaciones financieras llevadas a cabo por las dependencias del sector central y las entidades del sector paraestatal, pudiendo autorizar a los funcionarios de las distintas dependencias y entidades para la firma de cheques y firmas electrónicas de los sistemas bancarios;

XXX. Emitir o autorizar, según el caso, los catálogos de cuentas para la contabilidad del gasto público del Estado;

XXXI. Realizar la evaluación anual del ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con las leyes correspondientes;

XXXII. Administrar el catastro de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

XXXIII. Representar al Poder Ejecutivo en materia fiscal y catastral, e intervenir cuando se afecte a la Hacienda Pública, ante los Tribunales, así como ante autoridades administrativas y fiscales, federales, estatales y municipales en su caso, y coadyuvar con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, en las mismas materias;

XXXIV. SE DEROGA.

XXXV. SE DEROGA.

XXXVI. SE DEROGA.

XXXVII. SE DEROGA.

XXXVIII. SE DEROGA.

XXXIX. SE DEROGA.

XL. SE DEROGA.

XLI. SE DEROGA.

XLII. SE DEROGA.

XLIII. SE DEROGA.

XLIV. SE DEROGA.

XLV. SE DEROGA.

XLVI. SE DEROGA.

XLVII. SE DEROGA.

XLVIII. SE DEROGA.

XLIX. SE DEROGA.

L. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, convenios, acuerdos, reglamentos y ordenamientos de carácter general.

ARTICULO 29 A.- La Secretaría de Gestión e Innovación será la dependencia encargada de emitir los lineamientos, manuales de organización, procesos, procedimientos y, en general, todo lo relativo a la ministración y administración de bienes, productos, servicios y recursos humanos que requieran las dependencias de la Administración Pública del Estado, y proponerlas a las Entidades Paraestatales, que sean necesarios para el desempeño de las funciones que le confiere esta Ley y las demás disposiciones legales, siendo la entidad rectora de la modernización, desarrollo informático, simplificación administrativa y de la gestión de la calidad.

ARTICULO 29 B.- La representación de la Secretaría de Gestión e Innovación y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden originalmente al Secretario de Gestión e Innovación, quien podrá delegar cualquiera de sus facultades a los titulares de las unidades administrativas señaladas en el artículo 47 fracción II A de esta ley, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente.

El Coordinador General y Directores Generales, en la materia de su competencia, suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Gestión e Innovación y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Secretario o los Reglamentos les asignen.

ARTÍCULO 29 C.- A la Secretaría de Gestión e Innovación le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieran las leyes y reglamentos aplicables, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Coordinar el manejo y desenvolvimiento de las Unidades Administrativas que realicen las funciones a que se refiere el artículo 29A de esta Ley;

II.- Aprobar el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas de las Dependencias de la Administración Pública, que realicen las funciones a que se refiere el artículo 29A de esta Ley, previo acuerdo con el Gobernador;

III.- Formalizar el ingreso y llevar los controles administrativos del personal de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- Analizar, para su propuesta, el Tabulador de Sueldos y Salarios que se aplicará en las Dependencias de la Administración Pública Estatal, así como el que se aplique en las Entidades;

V.- Instrumentar y ejecutar el Servicio Civil de Carrera;

VI.- Integrar, elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas para su pago, la nómina de los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública Estatal, efectuando las retenciones fiscales y practicando los descuentos que legalmente correspondan;

VII.- Autorizar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, las propuestas de creación de nuevas áreas en las dependencias de la Administración Pública Estatal que no se encuentran previstas en este ordenamiento;

VIII.- Tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos;

IX.- Firmar conjuntamente con el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno los nombramientos de los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal;

X.- Adquirir los bienes, productos y servicios que requieran las dependencias de la Administración Pública Estatal, para el cabal funcionamiento de ellas;

XI.- Proveer oportunamente a las dependencias de la Administración Pública Estatal, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XII.- Administrar los seguros de las dependencias de la Administración Pública Estatal, y de las entidades que lo soliciten;

XIII.- Administrar, controlar y vigilar los Almacenes Generales de bienes consumibles de la Administración Pública Estatal;

XIV.- Coadyuvar con la Contraloría General del Estado en el establecimiento de las normas para la recepción y entrega de las dependencias de la Administración Pública Estatal;

XV.- Normar, coordinar, implementar, desarrollar y unificar las funciones de modernización, desarrollo informático y de calidad que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como proponer su implementación a los organismos descentralizados;

XVI.- Dictar los lineamientos para la operación de los Sistemas Electrónicos mediante la utilización de firma electrónica, de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Estatal, y proponerlo a las entidades paraestatales; y

XVII.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, en convenios, contratos o cualquier tipo de acuerdo.

ARTICULO 30. La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia encargada de formular, coordinar, ejecutar y evaluar los programas para el desarrollo social del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, los gobiernos municipales, y con la participación de los sectores social y privado, incluyendo instituciones financieras.

ARTICULO 31. La representación de la Secretaría de Desarrollo Social y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originariamente al Secretario de Desarrollo Social, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, a los titulares de las Unidades Administrativas señaladas en el Artículo 47 Fracción III de esta Ley, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente.

El Subsecretario y Directores Generales, en la materia de su competencia, suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Desarrollo Social, y tendrán las atribuciones, funciones y responsabilidades que el Secretario o los Reglamentos les asignen.

ARTICULO 32. A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social;

II.- SE DEROGA.

III.-Elaborar los programas estatales especiales que le señale el Gobernador del Estado tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los gobiernos municipales, así como autorizar las acciones e inversiones convenidas con los municipios, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

IV. Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de los municipios y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas en los términos de las fracciones anteriores;

V.- Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de las personas socialmente vulnerables, para promover un desarrollo económico con sentido social;

VI.- Coordinar y ejecutar junto con la Secretaría de Desarrollo Económico, la política estatal para crear y apoyar empresas que vinculen a personas socialmente vulnerables;

VII.- Promover las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales y colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social, para elevar la calidad de vida a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso y la capacitación;

VIII.- Elaborar diagnósticos en coordinación con las dependencias y entidades públicas del Estado, los Ayuntamientos y los Comités Comunitarios sobre la situación de las comunidades y grupos sociales vulnerables, así como evaluar el impacto social de los programas implementados considerando los diversos indicadores de gestión;

IX.- Promover y concertar conjuntamente con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional los programas de mejoramiento de vivienda, para elevar la calidad de vida de las personas socialmente vulnerables;

X.- Fomentar la organización de sociedades de participación de vivienda y materiales de construcción en coordinación con el Gobierno Federal;

XI.- Realizar acciones de socialización, entrenamiento, apoyo y esparcimiento, así como la realización de trámites gubernamentales, con la finalidad de acercar estos servicios a quienes no tienen acceso a ellos, sin que se constituya como una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos;

XII.- Facilitar las oportunidades de ingreso para personas socialmente vulnerables mediante la generación de destrezas, valoradas por el mercado y el crecimiento comercial o productivo;

XIII. Facilitar los medios para elevar la calidad de vida de las personas a través de programas de superación personal, autoestima e inteligencia emocional apegados a las condiciones particulares de quienes viven en desventaja y son emocionalmente vulnerables;

XIV. Promover y apoyar conjuntamente con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, los mecanismos de financiamiento para el bienestar social, el desarrollo regional, urbano y rural;

XV.- Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional, con lo cual se pretende el bienestar social y la protección de la familia;

XVI. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, de organizaciones nacionales e internacionales gubernamentales y no gubernamentales y de la sociedad en general,

en el desarrollo e implementación de estrategias para superar rezagos sociales e impulsar el bienestar de la población;

XVII.- Suscribir los convenios en materia de Desarrollo Social que puedan ser instrumento de vinculación entre la Secretaría, la iniciativa privada y las organizaciones civiles nacionales e internacionales o cualquier clase de organismo lícito que pueda coadyuvar, con el cumplimiento de los programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

XVIII.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, en convenios, contratos o cualquier tipo de acuerdo.

XIX.- SE DEROGA.

XX.- SE DEROGA.

XXI.- SE DEROGA.

XXII.- SE DEROGA.

XXIII.- SE DEROGA.

XXIV.- SE DEROGA.

XXV.- SE DEROGA.

XXVI.- SE DEROGA.

XXVII.- SE DEROGA.

XXVIII.- SE DEROGA.

XXIX.- SE DEROGA.

ARTICULO 33. La Secretaría de Obras Públicas es la dependencia encargada de ejecutar y conservar las obras públicas que le corresponde al Gobierno del Estado.

ARTICULO 34. La representación de la Secretaría de Obras Públicas y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originariamente al Secretario de Obras Públicas, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, a los titulares de las Unidades Administrativas señaladas en el Artículo 47 Fracción IV de esta Ley, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente.

El Subsecretario de Coordinación Técnica y Directores Generales, en la materia de su competencia, suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Obras Públicas, y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Secretario o los Reglamentos les asignen.

ARTICULO 35. A la Secretaría de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejecutar las obras públicas que determine el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que deriven del mismo;
- II. Participar en la realización de programas especiales de vivienda y urbanización;
- III. Dictar las normas y establecer los criterios que deban orientar las actividades de proyecto, construcción, ampliación y conservación de caminos, carreteras y vialidades del Estado de Aguascalientes;
- IV. Proyectar, ejecutar, mantener y operar en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas;
- V. Prestar asesoría y apoyo, en forma coordinada, a los municipios de la entidad con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas;
- VI. Dictar las normas técnicas en materia de obras públicas y servicios relacionados cuando no sea competencia de otra autoridad;
- VII. Expedir las bases a las que deban sujetarse las licitaciones públicas para la ejecución de obras y servicios relacionados en el Estado, así como adjudicar, rescindir y exigir el cumplimiento de los contratos de obras y servicios relacionados celebrados por el Poder Ejecutivo;
- VIII. Auxiliar a las entidades del Poder Ejecutivo en la elaboración y supervisión de los proyectos y presupuestos que sean puestos a su consideración; y
- IX. Dictar las normas y establecer los criterios que deban orientar las actividades de proyecto, construcción, ampliación y conservación de caminos, carreteras y vialidades del Estado de Aguascalientes;
- X.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señale las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, en convenios, contratos o cualquier tipo de acuerdo.

ARTICULO 36. La Procuraduría General de Justicia es el órgano al que le corresponde ejercer las atribuciones y facultades conferidas al Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Aguascalientes, y lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, así como aquellas funciones que expresamente le confiera el Gobernador del Estado.

ARTICULO 37. La Secretaría de Desarrollo Económico es la dependencia encargada de coordinar, impulsar y fomentar el desarrollo económico del Estado y de su promoción en el ámbito regional, nacional e internacional;

ARTICULO 38. La representación de la Secretaría de Desarrollo Económico y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originariamente al Secretario de Desarrollo Económico, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, a los titulares de las Unidades Administrativas señaladas en el Artículo 47 Fracción V de esta Ley, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente.

Los Subsecretarios y Directores Generales, en la materia de su competencia, suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Desarrollo Económico, y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Secretario o los Reglamentos les asignen.

ARTICULO 39. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Fomentar, dirigir, coordinar y controlar en los términos de las leyes de la materia, la ejecución de las políticas y programas del Estado, relativos al incremento de las actividades industriales, mineras, comerciales, de abasto y de las exportaciones;
- II. Fomentar la creación de fuentes de empleo, dando para ello especial atención y apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, buscando incrementar su competitividad, impulsando además el establecimiento y desarrollo de la industria en el Estado, así como la creación de parques industriales y centros comerciales;
- III. Evaluar los programas de desarrollo económico y social del Estado y vigilar que éstos sean integrales y armónicos, para que beneficien en forma equitativa a las diferentes regiones y a los distintos sectores de la población, revisando periódicamente los resultados obtenidos;
- IV. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo de la Entidad;
- V. Promover un marco jurídico simple y claro que facilite la actividad empresarial;
- VI. Impulsar la vinculación de los sectores productivo y educativo;

- VII. Generar información actualizada, oportuna y confiable sobre las actividades económicas, coordinándose con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional para su difusión;
- VIII. Participar en la planeación, en coordinación con las autoridades competentes, y en la programación de obras e inversiones tendientes a promover la explotación racional de los recursos minerales del Estado;
- IX. Promover, ejecutar y administrar las unidades industriales del Estado;
- X. Servir de órgano de consulta y memoria en materia de desarrollo económico, tanto de organismos públicos y privados, como de las dependencias del Poder Ejecutivo;
- XI. Apoyar programas de investigación tecnológica industrial y fomentar su divulgación;
- XII. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, comercial, de abasto y exportaciones, contengan los convenios firmados entre el mismo y la administración pública federal;
- XIII. Organizar y fomentar la producción artesanal del Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos favorables para los artesanos;
- XIV. Procurar la organización de industriales, comerciantes, y exportadores en la Entidad;
- XV. Coadyuvar en el desarrollo de las políticas establecidas por el Gobierno Federal, con relación a la distribución y el consumo de productos básicos;
- XVI. Fomentar la constitución de cooperativas de producción de servicios y de consumo, así como de sociedades de solidaridad social;
- XVII. Participar en la formulación y ejecución de convenios de inversión, con la Federación y con los Municipios;
- XVIII. Promover y ejecutar programas y acciones en materia de producción, industrialización y comercialización, que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de bienestar social, por sí y en coordinación con las entidades de los sectores público, social y privado;

XIX. Fomentar la generación y promoción de proyectos, así como los servicios y asistencia técnica y de capacitación para el desarrollo de empresas;

XX. Apoyar las gestiones de los productores y trabajadores organizados en la obtención de servicios, insumos, créditos, financiamiento, maquinaria y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades agroindustriales;

XXI. Impulsar, en coordinación con la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes, la organización económica de los núcleos agrarios en uniones de ejidos y comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, uniones de éstas y, en general, de todo tipo de empresas, observando las bases que establece la legislación agraria;

XXII. Participar en la identificación y localización de los recursos agropecuarios y forestales, en aquellas zonas del Estado consideradas para desarrollar nuevos proyectos de empresas agroindustriales;

XXIII. Organizar el Servicio Estatal de Empleo, a efecto de promover los servicios de asistencia técnica y capacitación orientados al incremento de la calidad y productividad de las empresas;

XXIV. Promover el establecimiento en la Entidad, de industrias prioritarias y empresas ambientalmente favorables al ecosistema estatal; y

XXV. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, convenios, acuerdos, reglamentos y ordenamientos de carácter general.

ARTICULO 40. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional es la dependencia encargada de proponer, coordinar y ejecutar la Planeación del Estado, incluyendo los programas Estatales de Desarrollo Urbano, el Sistema Estatal de Planeación, así como el control urbano a nivel estatal.

ARTICULO 41. La representación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originariamente al Secretario de Planeación y Desarrollo Regional, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, a los titulares de las Unidades Administrativas señaladas en el Artículo 47 Fracción VI de esta Ley, excepto aquéllas que por disposición legal deba ejercer directamente.

El Subsecretario y Directores Generales, en la materia de su competencia, suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Planeación y Desarrollo Regional, y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Secretario o los Reglamentos les asignen, quienes además apoyarán al Secretario en la coordinación y seguimiento de los trabajos del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y demás organismos y comités en los que intervenga la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.

ARTICULO 42. - A la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar las acciones en el proceso de la planeación del desarrollo del Estado, instaurando, operando y manteniendo actualizado el Sistema Estatal de Planeación;
- II. Integrar, priorizar y encauzar la demanda social de obras y acciones al Poder Ejecutivo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Coordinar la Planeación Operativa Anual;
- IV. Coordinar la planeación de la obra pública de manera conjunta con la Secretaría de Obras Públicas y Secretaría de Desarrollo Social, y proponerla al Gobernador del Estado;
- V. Ejecutar acciones que procuren la congruencia de la Planeación en los tres ámbitos de gobierno;
- VI. Coordinar las acciones para la actualización permanente del Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Coordinar los trabajos de la Asamblea Plenaria, la Comisión Permanente y los Subcomités del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, en los términos que se señalen en la Ley y en el Reglamento Interno del Comité;
- VIII. Ejecutar los acuerdos que le instruya el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes;
- IX. Proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes la creación de subcomités y grupos de trabajo sectoriales, regionales y especiales;

- X. Participar en los comités, comisiones, subcomisiones y órganos de gobierno de los organismos descentralizados; ya sea por disposición legal, o por invitación del Gobernador del Estado;
- XI. Facilitar la celebración de acuerdos de cooperación entre la sociedad y las tres instancias de gobierno y generar mecanismos que aseguren la permanente participación ciudadana en los procesos de planeación estatal;
- XII. Participar en las reuniones de los Comités de Planeación de la Región Centro-Occidente u organismos análogos y en su caso, en las reuniones Nacionales;
- XIII. Instaurar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado, así como ejercer sus demás facultades en esta materia, en términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos federales y estatales;
- XIV. Desarrollar estudios y diagnósticos para el desarrollo del Estado;
- XV. Generar, publicar y distribuir los productos estadísticos del Estado;
- XVI. Coordinar la relación institucional con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en materia de Información Estadística y Geográfica del Estado, en términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos federales y estatales;
- XVII. Elaborar los anexos estadísticos de los informes de gobierno;
- XVIII. Proporcionar al Gobernador del Estado, los elementos e información, para la concertación del Convenio de Desarrollo Social;
- XIX. Coordinar la implementación de los programas derivados del Convenio de Desarrollo Social;
- XX. Someter al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado las acciones y resultados del Convenio de Desarrollo Social para su evaluación;
- XXI. Aprobar, controlar y validar los expedientes técnicos de las obras y acciones derivadas del Plan Estatal de Desarrollo, con cargo a los fondos federales y estatales;

XXII. Implementar y operar el Sistema de Seguimiento y Evaluación de los Programas, Obras y Acciones derivadas del Plan Estatal de Desarrollo, tanto en lo físico como en lo financiero, informando las desviaciones localizadas y promoviendo las medidas conducentes a la corrección de las mismas;

XXIII. Instaurar y operar la Unidad de Evaluación Socioeconómica de Proyectos del Estado;

XXIV. Instaurar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Medición y Evaluación de la Gestión Gubernamental;

XXV. Coadyuvar en la planeación estratégica del Ordenamiento Territorial del Estado;

XXVI. Coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Administración, para realizar el cálculo de distribución a los Municipios, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y para convenir los procesos de cálculo y distribución con la Secretaría de Desarrollo Social, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;

XXVII. Sistematizar el Plan y los programas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

XXVIII. Proponer fuentes alternas de financiamiento para el desarrollo y la ejecución de proyectos contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo;

XXIX. Asesorar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado que lo soliciten en aspectos de planeación, información y estadística, integración de expedientes técnicos y en el manejo de programas federales;

XXX. Fortalecer y promover el Desarrollo Institucional de los Municipios;

XXXI. Implementar al interior de la Secretaría de Planeación los procesos para la calidad total;

XXXII. Celebrar los convenios operativos derivados de los suscritos por el Gobernador del Estado, que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en el ámbito de su competencia; y

XXXIII.- Formular, conducir y evaluar la política general del desarrollo urbano y regional así como la de asentamientos humanos y vivienda;

XXXIV.- Coordinar las acciones que la Federación y el Gobierno del Estado convengan con los gobiernos municipales para el desarrollo integral de las diversas regiones del Estado;

XXXV.- Proyectar la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población;

XXXVI.- Prever a nivel estatal las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, con la intervención de las dependencias federales que corresponda, considerando la disponibilidad de agua determinada por las propias dependencias federales y regular, en coordinación con los Municipios, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

XXXVII.- Promover, concertar y coordinar programas de vivienda y de desarrollo urbano y apoyar su ejecución;

XXXVIII.- Elaborar y vigilar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano;

XXXIX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias en materia de desarrollo urbano;

XL.- Conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto de Vivienda del Estado, promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano;

XLI.- Formar parte del Consejo Estatal de Población, participando en la integración de la información para garantizar la congruencia de la misma;

XLII.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señale el Código Urbano para el Estado y demás leyes, convenios, acuerdos, reglamentos y ordenamientos de carácter general.

ARTÍCULO 42-A.- La Secretaría de Turismo es la dependencia encargada de la planeación, programación, fomento, apoyo y vigilancia de la actividad turística del Estado.

ARTÍCULO 42-B.- La representación de la Secretaría de Turismo y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originariamente al Secretario de Turismo, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, a los titulares de las Unidades Administrativas señaladas en el Artículo 47 Fracción VIII de esta Ley, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente.

Los Directores Generales, en la materia de su competencia, suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Turismo, y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Secretario, las leyes estatales o los reglamentos les asignen, quienes además apoyarán al Secretario en la coordinación y seguimiento de los trabajos de la Secretaría.

ARTÍCULO 42-C.- A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos al fomento turístico del Estado;

II.- Organizar, promover y coordinar las acciones necesarias para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

III.- Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley Federal de Turismo, las disposiciones Locales de la Materia y demás ordenamientos legales aplicables;

IV.- Proponer ante la Secretaría de Economía, la inversión extranjera que pudiera concurrir en proyectos de desarrollo o en el establecimiento de servicios en el Estado, en materia turística;

V.- Participar coordinadamente en los diferentes trabajos turísticos que realicen las Autoridades Federales, los Ayuntamientos y los Sectores Social y Privado;

VI.- Promover y estimular en coordinación con las autoridades competentes, la creación de empresas y desarrollos turísticos ejidales o comunales;

VII.- Autorizar los reglamentos internos de los establecimientos turísticos de la Entidad;

VIII.- Llevar un registro de los reglamentos internos de establecimientos de hospedaje, así como las especificaciones y características de los paquetes manejados por agencias de viajes;

IX.- Celebrar, previa autorización del Titular del Ejecutivo del Estado, Convenios y Acuerdos con la Federación y Municipios de la Entidad, así como los Organismos de carácter privado nacionales e internacionales, para promover el desarrollo turístico;

X.- Desempeñar y ejecutar las comisiones y encargos que sean conferidos por el Gobernador;

XI.- Formular, planear y desarrollar programas locales de turismo, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial y el Plan Estatal de Desarrollo;

XII.- Establecer los medios para la coordinación con las demás Entidades Federativas y los Municipios del Estado, para la publicación y cumplimiento de los objetivos de la Ley Federal de Turismo, el Convenio de Coordinación que el Gobierno Federal suscribió con el Gobierno del Estado, así como las demás disposiciones legales aplicables;

XIII.- Elaborar, recopilar, actualizar y registrar la información estadística de los servicios y centros turísticos locales;

XIV.- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento y habilitación de los recursos naturales de zonas arqueológicas, obras y objetos artísticos, históricos o culturales, zonas de descanso, así como los atractivos turísticos del Estado, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

XV.- Promover e impulsar la infraestructura básica y de servicios urbanos en áreas de interés turístico;

XVI.- Estimular la participación de los sectores social y privado con capitales nacionales y/o extranjeros, para el desarrollo y habilitación de centros y proyectos turísticos;

XVII.- Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística, con la participación de los sectores social y privado;

VIII.- Promover y fomentar la calidad en la prestación de servicios turísticos, impulsando la creación o mejoramiento de hoteles, restaurantes, balnearios, desarrollos náuticos de pesca, deportivos y recreativos, entre otros;

XIX.- Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo, en destinos y áreas naturales turísticas;

XX.- Coordinar, apoyar y supervisar conjuntamente con los Municipios las zonas naturales y destinos turísticos locales;

XXI.- Apoyar y gestionar ante las diferentes instancias al acceso oportuno y eficaz del turista a los servicios colaterales de Seguridad Pública, Transportación, Sanidad y Salud, entre otros;

XXII.- Promover, apoyar y coordinar la organización de los prestadores de servicios turísticos en los diferentes giros, para integrar asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado, social y mixto, orientados a la promoción del turismo local, así como el fomento e impulso de su desarrollo cualitativo;

XXIII.- Instrumentar y coordinar un sistema de auto evaluación para el otorgamiento de estímulos a los prestadores de servicios turísticos que destaquen en el desarrollo y mejoramiento continuo de la calidad de la prestación de los servicios turísticos;

XXIV.- Apoyar la elaboración de programas educativos y de capacitación de la actividad turística, para la formación de profesionales y técnicos en turismo en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y la Secretaría de Turismo;

XXV.- Promover la capacitación de servidores públicos estatales y municipales vinculados a las actividades turísticas, de los sectores social y privado, sean personas físicas o morales;

XXVI.- Otorgar asesoría y asistencia técnica a prestadores de servicios turísticos de los distintos giros, para la capacitación continua de sus empleados y operarios orientados a la calidad del servicio y atención personalizada del usuario;

XXVII.- En Coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, proporcionar información y orientación al turista sobre los sitios de interés cultural, histórico y artístico, así como las zonas naturales del Estado;

XXVIII.- Captar, organizar, difundir y validar todo tipo de información utilizada para el apoyo y orientación sobre los servicios turísticos que se ofrecen en la entidad, así como registrar y actualizar el directorio estatal de servicios turísticos;

XXIX.- Vigilar, organizar y verificar el cumplimiento de las medidas de asistencia, auxilio y protección de turista, así como participar en coordinación con las dependencias involucradas en acciones de auxilio a los turistas en caso de emergencia o desastre;

XXX.- Coordinar el diseño y la preparación de la información y ejecución de campañas publicitarias para incrementar el turismo hacia los atractivos locales, y apoyar en este rubro a los prestadores de servicios turísticos, sean personas físicas o morales, públicas o privadas;

XXXI.- Actualizar y operar el registro estatal de prestadores de servicios turísticos, otorgando una credencial que acredite al prestador de servicios, la modalidad y calidad del mismo;

XXXII.- Concertar con los prestadores de servicios turísticos, la integración de una oferta consolidada y continua para grupos organizados de vacacionistas nacionales y extranjeros, con garantía de tiempo, calidad y precio;

XXXIII.- Participar conjuntamente con la Secretaría de Turismo Federal, las diversas acciones que se diseñen para alentar al turismo nacional y extranjero hacia los atractivos turísticos locales;

XXXIV.- Difundir en los distintos medios masivos de comunicación los atractivos naturales, histórico-monumentales o culturales existentes en el Estado;

XXXV.- Organizar, coordinar, promover, fomentar y llevar a cabo espectáculos, congresos, ferias, exposiciones, convenciones, audiciones, excursiones, así como las actividades culturales, deportivas, folklóricas y de entretenimiento, orientadas a promover el turismo nacional y extranjero hacia el Estado;

XXXVI.- Participar, apoyar y realizar estudios técnicos previos en zonas y áreas aptas para el desarrollo turístico, orientados a la preservación y protección del medio ambiente y la ecología del Estado;

XXXVII.- Intervenir en la administración, coordinación y distribución de fondos mixtos de promoción y desarrollo turístico, así como los impuestos derivados de la prestación de servicios turísticos;

XXXVIII.- Turnar sistemáticamente información dinámica del régimen estatal de prestadores de servicios turísticos, a la instancia competente de la Secretaría de Turismo Federal, para efecto de mantener integrado y actualizado el Registro Nacional del Turismo;

XXXIX.- Atender y dar seguimiento a las quejas interpuestas por usuarios en contra de prestadores de servicios turísticos por infracciones a la normatividad turística federal, estatal y municipal;

XL.- Controlar la prestación de los servicios turísticos, a través de visitas de verificación, vigilando que los establecimientos y los prestadores de servicios, cumplan con la Ley Federal de Turismo y demás disposiciones legales aplicables;

XLI.- Aplicar las sanciones correspondientes a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo a los causales y el procedimiento establecido por las leyes vigentes;

XLII.- Atender los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones referentes a sanciones dictaminadas localmente con apego al procedimiento previsto en las legislaciones aplicables; y

XLIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

ARTICULO 43. La Contraloría General del Estado es la dependencia encargada de establecer normas para la realización de auditorías, así como la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos autónomos que ejerzan presupuesto del Estado,

exceptuando a los que de manera expresa determine la Ley, así como de lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

ARTICULO 44. La representación de la Contraloría General del Estado y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originariamente al Contralor General del Estado, quién podrá delegar cualquiera de sus facultades, a los titulares de las Unidades Administrativas señaladas en el Artículo 47 Fracción VII de esta Ley, excepto aquellas que por disposición legal deba ejercer directamente.

Los Directores Generales, en la materia de su competencia, suplirán en sus ausencias temporales al Contralor General del Estado y tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que al Contralor o los Reglamentos les asignen.

ARTICULO 45. A la Contraloría General del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental;
- II. Fijar las normas del control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como vigilar su cumplimiento y, en su caso, prestarles el apoyo y asesoramiento que éstas le soliciten;
- III. Vigilar el debido ejercicio del gasto público y su congruencia con el Presupuesto de Egresos, practicando las auditorías que para el caso sean necesarias;
- IV. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores al cuidado o propiedad del Poder Ejecutivo;
- V. Llevar el control y registro de los bienes muebles e inmuebles al cuidado o propiedad de la Administración Pública Estatal, así como supervisar el correcto uso y estado de conservación de los mismos;

- VI. Administrar, controlar y vigilar los Almacenes Generales de bienes muebles del Poder Ejecutivo;
- VII. Vigilar y supervisar que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Poder Ejecutivo;
- VIII. Llevar a cabo la evaluación sistemática del ejercicio de los recursos propiedad del Estado y aquellos que por cualquier concepto tenga bajo su responsabilidad;
- IX. Informar al Gobernador del Estado sobre el resultado de la evaluación, fiscalización o auditoría de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;
- X. Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado para el establecimiento de los procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- XI. Coordinarse con las Dependencias Públicas Federales competentes para integrar la estructura de la Unidad de Control y Evaluación en la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y, en el seno de este último, coordinarse con las mismas, para efectuar el control y evaluación de los recursos que el Ejecutivo Federal transfiera al Estado para su ejercicio;
- XII. Promover la implantación de órganos de control municipales y apoyar a los respectivos Municipios en esos trámites, así como asesorarlos en su operación a solicitud de los mismos;
- XIII. Atender las quejas y denuncias que presenten los particulares organizados o a título individual, que se deriven del ejercicio de la inversión que efectúe el Poder Ejecutivo;
- XIV. Designar y remover con acuerdo del Gobernador del Estado a los Contralores Internos en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

- XV. Nombrar a los comisarios o a sus equivalentes, en los órganos de vigilancia de los consejos o juntas de gobierno y administración de las entidades del Poder Ejecutivo;
- XVI. Emitir los lineamientos y coordinar la Entrega-Recepción de las oficinas públicas del Poder Ejecutivo.
- XVII. Conocer, investigar y resolver sobre los actos y omisiones de los servidores públicos que constituyan responsabilidades administrativas; en su caso determinar el daño causado al Estado, turnándolo a la autoridad competente para su ejecución, mediante el pliego de responsabilidades proceder al saneamiento por medio de la sanción administrativa o denuncia judicial respectiva;
- XVIII. Presentar las denuncias o querellas penales cuando la conducta del servidor público pueda constituir la comisión de algún delito;
- XIX. Instalar y regular la operación de las contralorías internas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;
- XX. Designar a los auditores externos que de acuerdo a las leyes específicas, deban intervenir en la realización de auditorías especiales; y
- XXI. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, convenios, acuerdos, reglamentos y ordenamientos de carácter general.

CAPÍTULO CUARTO

De las Direcciones Generales

ARTICULO 46. Corresponde a los Directores Generales el trámite y la resolución de los asuntos en el ámbito de su competencia. Habrá las direcciones de área, subdirecciones y departamentos que determinen las leyes y demás disposiciones jurídicas.

ARTICULO 47.- Las dependencias que establece la presente Ley se auxiliarán de las siguientes Subsecretarías, Coordinaciones Generales y Direcciones Generales; además contarán con las Direcciones de Área y Unidades Administrativas que establezcan los reglamentos respectivos.

I. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO:

A. Subsecretaría de Gobierno;

B. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos;

C.- Se deroga

a) Dirección General de Gobernación;

b) Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

c) Dirección General del Registro Civil;

d) Dirección General del Trabajo;

e) Dirección General de Acción Cívica;

f) Dirección General de Archivos;

- g) Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- h) Dirección General de Coordinación Jurídica Gubernamental;
- i) Se deroga.
- j) Se deroga.
- k) Dirección General Administrativa;
- l) Secretariado Técnico del Consejo de Población; y
- m) Coordinación Estatal de Protección Civil.

I. A. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- a) Dirección General de Transporte;
- b) Dirección General de Reeducción Social;

- c) Dirección de Prevención al Narcotráfico;
- d) Dirección General de Prevención del Delito y Política Criminal;
- e) Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;
- f) Dirección General Jurídica; y
- g) Dirección General de Administración.

II. SECRETARÍA DE FINANZAS:

A. Subsecretaría de Ingresos;

B. Subsecretaría de Egresos;

C. Se deroga

- a) Dirección General Jurídica;

- b) Dirección General de Catastro;
- c) Dirección General de Auditoría Fiscal;
- d) Dirección General de Recaudación;
- e) Dirección General de Administración Financiera;
- f) Dirección General de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública;
- g) Se deroga
- h) Se deroga
- i) Se deroga
- j) Dirección General de Política Fiscal y Hacendaria; y
- k) Dirección General de Evaluación y Seguimiento.

III. A.- SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN.

A. Coordinación General de Mejores Prácticas Gubernamentales.

- a) Dirección General de Competitividad de Procesos;
- b) Dirección General de Proyectos de Tecnologías de Información;
- c) Dirección General de Soporte a las Tecnologías de Información;

B. Dirección General de Adquisiciones;

C. Dirección General de Capital Humano;

D. Dirección General de Servicios Integrales;

E. Dirección General Jurídica; y

F. Dirección General Administrativa.

III. SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL:

A. Subsecretaría de Desarrollo Social.

B. Se deroga.

C. Se deroga.

a) Dirección General de Enlace y Vinculación.

b) Dirección General de Programación.

c) Dirección General Jurídica.

d) Se deroga.

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Se deroga.

h) Se deroga.

i) Se deroga.

j) Se deroga.

IV. SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS:

A. Subsecretaría de Coordinación Técnica.

a) Dirección General de Planeación y Proyectos.

b) Dirección General de Supervisión de Obras.

- c) Dirección General de Costos y Licitación de Obra.
- d) Dirección General de Infraestructura Carretera.
- e) Dirección General de Infraestructura Educativa.
- f) Dirección General Administrativa.
- g) Dirección General Jurídica.

VI. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL:

A. Subsecretaría de Planeación y Desarrollo.

- a) Dirección General de Desarrollo Urbano.
- b) Dirección General de Programación y Operación de Obra Pública.

c) Dirección General de Administración de la Información.

d) Dirección General de Planeación Estratégica Integral.

e) Dirección General de Federalismo y Desarrollo Municipal.

VII. CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

a) Dirección General de Auditoría a Programas de Inversión Pública.

b) Dirección General Patrimonial y Contraloría Social.

c) Dirección General de Auditoría Gubernamental.

d) Dirección General Jurídica.

CAPÍTULO QUINTO

De los Tribunales Laborales

ARTICULO 48. Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre los patrones y sus trabajadores, dentro de las capacidades financieras del Gobierno del Estado, existirán: un Tribunal de Arbitraje y una Junta Local de Conciliación y Arbitraje con Juntas Especiales.

ARTICULO 49. Los tribunales laborales gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

ARTICULO 50. Para el ejercicio de sus funciones estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo canalizado a través de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial en fecha 7 de diciembre de 1986 y sus reformas publicadas en el mismo órgano de difusión del Gobierno del Estado en fechas: 10 de enero de 1988 relativo al cambio de denominación a Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Aguascalientes, 12 de febrero de 1989, 5 de marzo de 1989, 28 de enero de 1990, 18 de febrero de 1990, 11 de marzo de 1990, 1 de abril de 1990, 17 de mayo de 1992, 13 de diciembre de 1992, 2 de enero de 1994, 3 de julio de 1994, 2 de abril de 1995, 7 de mayo de 1995, 18 de julio de 1999, 19 de septiembre de 1999 y 31 de enero del 2000.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo presentará en la iniciativa de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2002 las medidas convenientes para la creación, reestructuración y operación de las unidades administrativas propuestas en la presente iniciativa.

TERCERO. Al crearse la nueva Secretaría de Finanzas y Administración, se transfieren a ésta, de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración, el personal de base que continúe laborando a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que tal unidad haya

venido usando para la atención de los asuntos que tuviera encargados conforme a las modificaciones realizadas en este nuevo ordenamiento.

CUARTO. Al crearse la nueva Secretaría de Planeación, se transfieren a ésta, de la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, el personal de base que continúe laborando a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que tal unidad haya venido usando para la atención de los asuntos que tuviera encargados conforme a las modificaciones realizadas en este nuevo ordenamiento.

QUINTO. Cuando la competencia de alguna dependencia o entidad establecida con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, deba ser ejercida por otra u otras de las que el mismo establece, pasarán los expedientes en trámite y el archivo a la dependencia o entidad competente que corresponda, y los asuntos que se encuentren en trámite competecerá a la nueva dependencia concluir la substanciación y dictar la resolución correspondiente.

SEXTO. Las referencias que se hacen en decretos, reglamentos, convenios, acuerdos, leyes y demás disposiciones jurídicas a la Tesorería General, Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración.

SÉPTIMO. Cuando se haga referencia en decretos, reglamentos, acuerdos, leyes y demás disposiciones jurídicas, a la Dirección General Técnica Fiscal o a la Dirección General de Ingresos, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Finanzas y Administración.

OCTAVO. Los recursos humanos y materiales con que cuenta el Archivo General del Estado de la actual Secretaría de Administración, se transferirán a la entrada en vigor del presente Decreto a la Dirección General de Archivos de la Secretaría General de Gobierno.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,
Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO PROSECRETARIO,
Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún

(Decreto I 18, que reforma los artículos 2° y fracción XIX del 29,

POE. 50 primera sección,

de fecha 15 de diciembre de 2003).

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día dieciocho del mes de noviembre del año dos mil tres.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 18 de noviembre del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Francisco Javier Martínez Hernández,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Javier Sánchez Torres,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Rafael Galván Nava,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 9 de diciembre de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún

(Decreto 174, que adicionan la fracción XLVIII al artículo 24, e inciso m) al artículo 47,
y se reforma el inciso l) del propio artículo 47,

POE. 23 primera sección,
de fecha 7 de junio de 2004).

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado dentro del término de sesenta días contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del presente secreto, deberá realizar las reformas y adiciones necesarias a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes a efecto de establecer las facultades y esfera de competencia del Centro de Control y Evaluación de la Actividad Policial.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 13 de mayo del 2004.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Francisco Dávila García,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Norma Esparza Herrera,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. María Leticia Ramírez Alba,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 2 de junio de 2004.

Felipe González González,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún

H. Congreso del Estado
Revisión: 9 de junio de 2004
PL/gmpa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo presentará en la iniciativa de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2005 las medidas convenientes para la creación, reestructuración y operación de la Secretaría de Turismo propuesta en esta iniciativa.

TERCERO.- Al crearse la Secretaría de Turismo, se transfieren a ésta, de la Coordinadora de Turismo para el Estado de Aguascalientes, el personal de base que continúe laborando a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que tal Coordinadora haya venido usando para la atención de los asuntos que tuviera encargados conforme a las modificaciones realizadas en este ordenamiento.

CUARTO.- Cuando la competencia de alguna dependencia o entidad establecida con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, deba ser ejercida por otra u otras de las que el mismo establece, pasarán los expedientes en trámite y el archivo a la dependencia o entidad competente que corresponda, y los asuntos que se encuentren en trámite competecerá a la Secretaría de Turismo concluir la substanciación y dictar la resolución correspondiente.

QUINTO.- El Poder Ejecutivo contará con ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto, para la expedición del Reglamento Interior respectivo.

SEXTO.- Las bases normativas, acuerdos, manuales de procedimientos utilizados y actos jurídicos celebrados por la Coordinadora de Turismo para el Estado de Aguascalientes, en materia de turismo, a la entrada en vigor del presente Decreto serán competencia exclusiva de la Secretaría de Turismo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 27 de septiembre del 2004.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LUIS HUMBERTO PEREZ DE LA SERNA

DIPUTADO PRESIDENTE

**DIP. SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ
RODRIGUEZ**

**PRIMER SECRETARIO
SECRETARIO**

DIP. FILEMON RODRIGUEZ

SEGUNDO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado con las excepciones que en los artículos siguientes se indican.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la denominación de la Secretaría de Finanzas, entrará en vigor una vez que inicie la vigencia del decreto que reforma los artículos 46, fracciones II y X, y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se faculta al Ejecutivo Estatal para realizar las reasignaciones presupuestales necesarias, única y exclusivamente, respecto de las dependencias y áreas de nueva creación y de aquéllas a las que se les modifica su estructura administrativa, con la limitante de no rebasar los montos y las partidas presupuestales aprobadas por el H. Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2005, relativo al gasto corriente que prevé la fracción I del artículo I I de dicho Presupuesto.

CUARTO.- Por lo que respecta a la reforma a los artículos 32, fracción XVII, en lo relativo a la materia de protección y restauración del medio ambiente, y de sus fracciones XVIII a XXVI, XXVII en lo relativo a la materia de ecología, y XXVIII, 47, fracción III apartado B e inciso c), entrarán en vigor un día después de la vigencia del decreto legal por el que se crea el organismo encargado de la protección y restauración del medio ambiente.

➤ **QUINTO.-** Se reformarán, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las disposiciones legales que procedan conforme a la presente reforma.

SEXTO.- Al crearse la Secretaría de Seguridad Pública se transfieren a ésta, de la Subsecretaría de Seguridad Pública, el personal de base que labore a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos; así como los recursos materiales para la atención de los asuntos que tuviera encargados antes de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO.- Todos aquellos actos jurídicos suscritos por el entonces Subsecretario de Seguridad Pública, quedarán vigentes en los mismos términos en que fueron suscritos.

OCTAVO.- Al crearse la Secretaría de Gestión e Innovación, se transfieren a ésta, de la Subsecretaría de Administración y la Unidad de Modernización y Desarrollo Informático, el personal de base que continúe laborando a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos; así como los recursos materiales para la atención de los asuntos que tuviera encargados antes de la entrada en vigor de este Decreto.

NOVENO.- Las referencias que se hagan en ordenamientos jurídicos, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Secretaría de Planeación, se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, respectivamente.

DÉCIMO.- Las referencias que se hagan en ordenamientos jurídicos, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Subsecretaría de Seguridad Pública y a la Subsecretaría de Administración, se entenderán hechas a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Gestión e Innovación, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO.- Todos aquellos contratos, acuerdos y convenios suscritos por el Secretario de Finanzas y Administración, y que fuere competencia de la Secretaría de Gestión e Innovación a que se refiere ésta Ley, quedarán vigentes en los mismos términos en que fueron suscritos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Al separar las funciones de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y que ahora son de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, se transfieren a ésta, de la Secretaría de Desarrollo Social el personal de base que continúe laborando a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos; así como los recursos materiales que tuviera encargados antes de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- Las referencias que se hacen en decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría de Planeación, se entenderán hechas a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.

DECIMO CUARTO.- Al integrar a la Secretaría de Obras Públicas la Dirección General de Infraestructura Carretera y la Dirección General de Infraestructura Educativa, se transfieren a esta Secretaría, de la Comisión de Caminos del Estado y del Consejo Estatal del Comité para la Construcción de Espacios Educativos en el Estado de Aguascalientes como organismo desconcentrado del Instituto de Educación del Estado, el personal de base que continúe laborando a su servicio sin perjuicio de sus derechos adquiridos; así como los recursos materiales para la atención de los asuntos que tuviera encargados antes de la entrada en vigor de este Decreto.

DECIMO QUINTO.- Cada Secretaría reestructurada contará con ciento veinte días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para la expedición y adecuación del Reglamento Interior respectivo.

DECIMO SEXTO.- Cuando la competencia de alguna dependencia o entidad establecida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deba ser ejercida por otra u otras de las que el mismo establece, pasarán los expedientes en trámite y el archivo a la dependencia o entidad competente que corresponda, y los asuntos que se encuentren en trámite competecerá a cada una de las Áreas reestructuradas para la conclusión, substanciación y emisión de las resoluciones respectivas.

DECIMO SÉPTIMO.- Las facultades y referencias del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes que a continuación se mencionan y que actualmente están conferidas a la Secretaria de Desarrollo Social del Estado; en adelante se entenderán conferidas a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional: artículo 14 fracción II; 20; 21; 22 fracciones IV, VII y IX; 23 fracciones VI y XXVI; 28 fracción II, 33 fracciones IV y VII; 34; 58; 64; 77; 78 fracción V; 81; 82; 89; 91 fracción II; 100 fracción II; 118; 168; 170; 196; 232; 264, 266, 271, 338; 343; 351; 357; 412; 413; 415; 421; 424; 425; 426; 427; 430; 431; 433; 437; 444; 445; 446; 448; 449; 450; 451; 458; 459, 460; 462; 464; 474 fracciones VI, VII, VIII, IX y X; 478; 490; 492; 570; 571; 582; 584; 585; 589; 590; 660; 672; 678; 680 y 681.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veinticuatro días del mes de febrero del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 24 de febrero del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DAVID ANGELES CASTAÑEDA

DIPUTADO PRESIDENTE

DIP. CESAR PEREZ URIBE
PRIMER SECRETARIO

DIP. SALVADOR CABRERA ALVAREZ
SEGUNDO SECRETARIO